

MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GTO.

EL CIUDADANO LIC. JOSÉ LUIS OLIVEROS USABIAGA, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUELE CONFIERE EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; Y LOS ARTÍCULOS: 25 FRACCION I INCISO b) 295, 296, 297, DE LA LEY PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA 26 SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DIA 18 DE JUNIO DEL AÑO 2025, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social, observancia general en el Municipio de Apaseo el Grande y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Justicia Cívica, propiciando el respeto de los derechos humanos y libertad de las personas;
- II. Atender las conductas antisociales que puedan desencadenar en algún conflicto, así como las sanciones que a cada una corresponde en materia de justicia cívica;
- III. Implementar los procedimientos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas, garantizando en todo momento el debido proceso;
- IV. Instaurar los mecanismos de coordinación entre las autoridades para preservar la tranquilidad, salvaguardar la paz y el orden público;
- V. Privilegiar la instrumentación de mecanismos alternativos de solución de conflictos para mejorar la convivencia social en los términos de la legislación aplicable; y
- VI. Determinar la estructura, atribuciones y funcionamiento de los Juzgados Cívicos.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones del presente reglamento, son aplicables todas las personas físicas y jurídicas, establecidas de forma permanente o transitoria en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, así como todas aquellas que se encuentren de paso, gozando plenamente del respeto a su dignidad.

Supletoriedad

Artículo 3. En lo que no esté dispuesto en este ordenamiento, se aplicará supletoriamente, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato y la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Guanajuato, en lo que tenga relación con la porción normativa que requiera ser aclarada o subsanada y cualquier otra que sea de aplicación.

Cuando una ley o norma supletoria cambie de nombre o sea sustituida por otra, debe entenderse que el presente artículo alude al ordenamiento nuevo o modificado.

Glosario

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Adolescente:** Persona que tiene más de doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- II. **Amonestación:** Advertencia pública o privada, que se hace contra la persona que comete una infracción, haciéndole saber las consecuencias jurídicas en caso de que vuelva a cometerla;
- III. **Arresto:** Sanción consistente en la privación temporal de la libertad del infractor, impuesta por el Juez Cívico, la cual no deberá exceder de treinta y seis horas;
- IV. **Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato;
- V. **Centro de Detención Municipal:** Al área dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal destinada al resguardo de las personas detenidas por la comisión de infracciones administrativas o en depósito a solicitud de autoridad ministerial o judicial competente por la probable comisión de un hecho o hechos con apariencia de delito;
- VI. **Conciliación:** procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, denominados conciliadores, quienes proponen alternativas de solución;
- VII. **Convenio:** solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;
- VIII. **Conflicto:** Contraposición de derechos y obligaciones de las personas integrantes de la sociedad por la conducta, acción u omisión que se le atribuye a una de ellas y que afecta su relación de convivencia social armónica;
- IX. **Convivencia social armónica:** A la relación o interacción, directa o indirecta, de paz, concordia y entendimiento, que existe o que se da entre dos o más personas integrantes de la sociedad para su mejor desarrollo;
- X. **Cuerpos policiales:** A las instituciones policiales reconocidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;
- XI. **Cultura Cívica:** A las reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y

- tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;
- XII. Conciliación:** Al procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución, con la asistencia de una o más personas terceras imparciales, quienes actúan como facilitadores de la comunicación y proponen soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;
- XIII. Defensor de oficio:** A la persona que ejerce la profesión de derecho, que cuenta con título profesional y cedula profesional que lo acredita como licenciado en derecho;
- XIV. Dirección:** A la Dirección de Juzgados Cívicos adscrita a la Dirección de seguridad Pública o su Homóloga ;
- XV. Facilitador:** A la persona ajena a las partes, quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en el procedimiento de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;
- XVI. Infracciones:** A las faltas, conductas, acciones u omisiones que transgreden la sana convivencia comunitaria en materia de Justicia Cívica previstas en este reglamento, otros reglamentos municipales o disposiciones administrativas;
- XVII. Juez Cívico:** A la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas previstas en el presente reglamento y demás reglamentos municipales o disposiciones administrativas;
- XVIII. Justicia Cívica:** conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales, en una sociedad democrática, de manera pronta y expedita. Fomentando en todo momento la legalidad, la cividad, la cultura de la denuncia y la paz pública, así como el desarrollo de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XIX. Justicia Itinerante:** conjunto de acciones a cargo de las autoridades estatales y municipales para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas;
- XX. Juzgados Cívicos:** A las instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como de imponer sanciones por las infracciones a los reglamentos municipales en los cuales tengan competencia los Jueces Cívicos;
- XXI. Ley:** A la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato;
- XXII. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** A los procedimientos no jurisdiccionales para la solución pacífica de conflictos entre particulares, vecinales o comunales, derivados de infracciones cívicas, los cuales pueden ser mediación o conciliación auto compositivo;
- XXIII. Mediación:** Al procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución mediante la comunicación directa, respetuosa y confidencial, generando un acuerdo voluntario, con la asistencia de uno o más Facilitadores;
- XXIV. Municipio:** Al Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato;
- XXV. Multa:** Sanción económica y calculada en unidades de medida y actualización vigente, impuesta por el Juez Cívico;

- XXVI. Persona infractora:** A la persona que se le determine la comisión de una infracción;
- XXVII. Persona probable infractora:** A la persona a quien se le señala como posible responsable de la comisión de una infracción;
- XXVIII. Persona quejosa:** A la persona que interpone una queja ante el Juzgado Cívico en contra de otra, por considerar que ésta última cometió una infracción;
- XXIX. Reglamento:** Al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato;
- XXX. Resolución:** Al documento fundado y motivado resuelto en audiencia, emitido por el Juez Cívico, en la que hace constar el desahogo de la audiencia, en su caso la sanción impuesta y las consideraciones tomadas para establecer la misma, y el cual deberá constar en medio físico y electrónico;
- XXXI. Secretaría:** A la Secretaría del Ayuntamiento;
- XXXII. Secretario:** el Secretario de un Juzgado Cívico;
- XXXIII. Subdirección:** A la Subdirección de Jueces Cívicos adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil;
- XXXIV. UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de los hechos.

Principios rectores

Artículo 5. Las autoridades competentes, además de los señalados en la Ley, guiarán su actuación en los siguientes principios:

- I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
- II. Corresponsabilidad de los ciudadanos;
- III. Respeto a las libertades y derechos de los demás;
- IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;
- V. Cercanía de las autoridades de Justicia Cívica con grupos vecinales o comunales;
- VI. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;
- VII. Privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;
- VIII. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;
- IX. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia; y
- X. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica.

CAPÍTULO II

Cultura Cívica y de la Participación Ciudadana

Cultura cívica

Artículo 6. Para la preservación del orden público, el municipio promoverá a través de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Municipal, el desarrollo de una cultura cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, certeza, proximidad social, solución pacífica de conflictos, inmediatez, oralidad, imparcialidad, transparencia y publicidad.

Participación ciudadana

Artículo 7. El municipio fomentará la participación de sus habitantes en la preservación del orden y la paz público, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanos e integrantes de la comunidad.

CAPÍTULO III

Autoridades Competentes

Autoridades competentes

Artículo 8. Son autoridades competentes en la aplicación de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El titular de la Presidencia Municipal;
- III. La Secretaría de Ayuntamiento
- IV. Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o su homólogo;
- V. La Coordinación de Prevención del Delito;
- VI. La Dirección; y
- VII. Los Jueces Cívicos.

dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, dentro de su respectivo ámbito de competencia, las que proporcionarán el apoyo y la información técnica necesaria para el eficaz cumplimiento del presente ordenamiento.

Facultades y obligaciones del Ayuntamiento

Artículo 9. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Emitir la convocatoria con los requisitos para elegir jueces, facilitadores y secretarios de juzgado cívico;
- III. Nombrar a los jueces, facilitadores y secretarios de juzgado cívico, conforme al concurso de oposición para su selección;
- IV. Promover la difusión de la cultura de la legalidad; y
- V. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica en el Municipio, el buen gobierno y la cultura de la legalidad.

Facultades de la persona titular de la Presidencia Municipal

Artículo 10. La persona Titular de la Presidencia Municipal

- I. Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de Justicia Cívica;
- II. Imponer las sanciones establecidas en el presente reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación con la materia, pudiendo delegar esta facultad a los jueces cívicos;

- III. Nombrar y remover al titular de la Dirección, así como al resto del personal del Juzgado, no incluido en el artículo 7 de este Reglamento;
- IV. Promover la justicia itinerante en las colonias y comunidades del Municipio;
- V. Celebrar convenios con los gobiernos federal, estatal y municipal, para el mejoramiento y fortalecimiento de la cultura cívica; y
- VI. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad.

Atribuciones de la persona titular de la Secretaría

Artículo 11. La Secretaría, a través de su titular, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar a través de la Coordinación de Derechos Humanos, que se respeten los derechos de las personas en los juzgados cívicos;
- II. Promover de forma transversal la difusión de la cultura cívica entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- III. Realizar las gestiones para firma de convenios de coordinación con instituciones públicas, privadas y sociales, para el cumplimiento de los objetivos de la Justicia Cívica;
- IV. Cumplir los acuerdos que emita el Ayuntamiento, en materia de Justicia Cívica;
- V. Promover la realización de programas formativos, informativos, disuasivos y preventivos en el ámbito educativo, técnico y operativo dirigidos a fomentar la cultura de la legalidad y de Justicia Cívica;
- VI. Proponer la convocatoria para los concursos de oposición para la selección e ingreso del personal de los juzgados cívicos;
- VII. Proponer y enviar a la comisión de nombramientos al personal que integra los juzgados cívicos;
- VIII. Garantizar y proveer la adecuada defensa de los probables infractores a través del apoyo de Área Jurídica del Municipio, o en convenio con la autoridad estatal en materia de defensoría pública;
- IX. Establecer con la Dirección, los mecanismos necesarios para el intercambio de información relacionada con su funcionamiento;
- X. Formar parte de la comisión de asignación y nombramiento, sin posibilidad de voto; y
- XI. Las demás facultades que le confiera este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal

Artículo 12. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de su titular, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, con estricto apego a la normatividad aplicable en materia de Derechos Humanos;
- II. Analizar la problemática social del Municipio, a fin de establecer objetivos y políticas que fomenten la cultura de la paz y la legalidad en materia de Justicia Cívica, así como, elaborar y entregar el informe resultado del análisis de la problemática social;

- III. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y aquellas disposiciones reglamentarias aplicables;
- IV. Coordinar los programas que establezcan las autoridades competentes, tendientes a prevenir la comisión de infracciones, proteger la dignidad y tranquilidad de las personas, mantener la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública, el entorno urbano y la salud pública;
- V. Implementar en la Dirección de Policía Municipal y/o su homóloga, el Modelo de Actuación de Policía orientada a la Solución de Problemas;
- VI. Detener y presentar a la autoridad competente a las personas probables infractores que sean sorprendidos en flagrancia cometiendo una infracción prevista en el presente reglamento en el ámbito de su competencia o en su caso un hecho que se presuma constitutivo de un delito;
- VII. Ejecutar las órdenes de presentación que emitan los jueces cívicos con motivo de los procedimientos que establece el presente Reglamento;
- VIII. Participar en las audiencias, en las que fundará y motivará la causa de presentación de los detenidos;
- IX. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, con estricto apego a los derechos humanos en las instalaciones de los juzgados cívicos;
- X. Analizar y en su caso proponer ante la Tesorería Municipal el anteproyecto de presupuesto anual asignado a la Dirección; y
- XI. Las demás que le confiera la persona titular de la Presidencia Municipal, en el marco del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Subdirección de Prevención del Delito

Artículo 13. La persona titular de la Coordinación de Prevención del Delito, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Registrar y coordinar los programas de servicio en favor de la comunidad;
- II. Inscribir a la persona infractora al programa de servicio en favor de la comunidad;
- III. Canalizar a la persona infractora a la unidad administrativa encargada del programa de servicio en favor de la comunidad al que fue inscrito;
- IV. Vigilar la ejecución y cumplimiento de la sanción de servicio en favor de la comunidad;
- V. Vigilar que la ejecución de la sanción de servicio en favor de la comunidad que haya sido impuesta a la persona infractora, se lleve a cabo en estricto apego a la dispuesto en el presente Reglamento y con respeto a los derechos humanos;
- VI. Informar a la Dirección, que la persona infractora ha cumplido o incumplido, con la sanción de servicio en favor de la comunidad;
- VII. Emitir las constancias de cumplimiento o incumplimiento, de la sanción de servicio en favor de la comunidad;
- VIII. Coadyuvar con la Dirección en cuanto la notificación y sustanciación de los procedimientos realizados por queja; y
- IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de la Subdirección de Juzgados Cívicos

Artículo 14. La Subdirección de Juzgados Cívicos, a través de su titular, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar el funcionamiento de los juzgados cívicos, a fin de que los procedimientos que se desahoguen sean apegados al presente Reglamento, y a las disposiciones legales aplicables;
- II. Administrar y vigilar que se mantenga actualizado el sistema de información de Justicia Cívica;
- III. Establecer los turnos, roles de servicio, horarios y funcionamiento de los Juzgados Cívicos;
- IV. Rendir de manera semestral un informe al titular de la Secretaría, así como al pleno del Ayuntamiento;
- V. Evaluar el desempeño del personal de los Juzgados Cívicos y derivado de ello, solicitar la remoción o reasignación de los mismos, justificando la incompetencia para el desempeño del empleo, cargo o comisión encomendada;
- VI. Proponer al Director de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil, la remoción del Juez Cívico que cometiera una falta grave en el ejercicio de sus funciones o si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo;
- VII. Proveer sobre el destino de los bienes no reclamados o abandonados luego de seis meses en custodia de los mismos; y
- VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Facultades de los Jueces Cívicos

Artículo 15. Los Jueces Cívicos, además de las facultades previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Verificar que se realicen los dictámenes médicos de las personas que son detenidas con motivo de la comisión de una infracción, o por la probable comisión de un delito, o bien con motivo de solicitud de internamiento de la autoridad competente; así como ordenar la atención médica a las personas que se encuentren bajo custodia en las áreas de reclusión preventiva;
- II. Vigilar que las actuaciones que se instruyan, en tratándose de personas mayores de catorce y menores de dieciocho años, se apeguen al principio de interés superior de la infancia;
- III. Ordenar o autorizar el ingreso de las personas detenidas, al Centro de Detención Municipal, motivada en la comisión de una infracción, o a solicitud fundada de autoridad competente; así como ordenar, o autorizar la salida del mismo una vez concluido el procedimiento que originó su ingreso;
- IV. Garantizar que se respeten los Derechos Humanos de toda persona, que por cualquier calidad comparezca ante el Juez Cívico;
- V. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que se conozca;
- VI. Integrar y mantener actualizado el Sistema de Información de Justicia Cívica;

- VII. Aprobar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere el presente Reglamento, elevándolos en su momento a cosa juzgada;
- VIII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Cívico;
- IX. Promover la cultura cívica y respeto vecinal, observando los principios señalados en el presente Reglamento, así como velar en todo momento por la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas sin distinción alguna;
- X. En caso de que tenga conocimiento de la participación de la persona detenida en la comisión de un delito, se abstendrá de conocer del asunto y aplicará la normativa correspondiente;
- XI. Imponer medidas de apremio con la finalidad de hacer cumplir sus resoluciones;
- XII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con su función, en sede o fuera de ella;
- XIII. Invitar a las partes a resolver sus conflictos a través de la mediación o conciliación;
- XIV. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a las personas probables infractoras para identificar factores de riesgo;
- XV. Entregar al titular de la Subdirección, un informe mensual de los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones;
- XVI. Imponer las sanciones que resulten procedentes de conformidad al presente Reglamento;
- XVII. Acordar, tratándose de infracciones de tránsito, la devolución de las garantías retenidas a las personas infractoras, luego del cumplimiento de la sanción impuesta;
- XVIII. Autorizar y supervisar los ingresos y egresos de los internos de los Centros de Detención Municipal; y
- XIX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV
JUZGADOS CÍVICOS
SECCIÓN ÚNICA
INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA

Juzgados cívicos

Artículo 16. Los Juzgados Cívicos son la institución competente para resolver con autonomía los conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como la calificación de las infracciones al presente Reglamento y a los reglamentos municipales en los cuales, tengan competencia los Jueces Cívicos para imponer sanciones.

Los Juzgados Cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando, no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

Estructura Mínima

Artículo 17. Para la consecución de sus fines, los Juzgados Cívicos contarán con la estructura mínima siguiente:

- I. Una Jueza o un Juez Cívico;
- II. Una o un Facilitador;
- III. Una o un secretario de Juzgado Cívico;
- IV. Una o un Defensor de Oficio;
- V. Una o un Médico;
- VI. Agentes de custodia, dependientes y adscritos a la Dirección de Seguridad Pública;
- VII. Personal de Trabajo social; y
- VIII. Personal de auxilio que sea necesario para el buen funcionamiento del Juzgado Cívico.

El personal adscrito a cada uno de los Juzgados Cívicos, podrá ampliarse de acuerdo a las necesidades o carga de trabajo de los mismos y la disponibilidad presupuestal del Municipio.

Naturaleza del Juez Cívico

Artículo 18. El Juzgado Cívico es la unidad técnica especializada y de gestión para el cumplimiento de los objetivos de la Justicia Cívica.

Personal de Apoyo

Artículo 19. Los Juzgados Cívicos contarán con el apoyo, colaboración y auxilio del personal necesario, mismo, que dependerá orgánicamente del Titular de la Subdirección.

Nombramiento

Artículo 20. Para el nombramiento del Juez Cívico, deberá realizarse un examen de ingreso, previa convocatoria emitida por el Ayuntamiento en la que se señalaran como mínimo los requisitos establecidos en este reglamento en el presente Reglamento y en la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato, las personas que aprueben las diversas etapas señaladas en la convocatoria, se someterán a una entrevista ante la comisión de selección que para tal efecto instale el

Ayuntamiento. La cual presentará la propuesta o propuestas que habrá de aprobar el Ayuntamiento para la integración.

Requisitos para Juez Cívico

Artículo 21. Los requisitos para ocupar el cargo de los Jueces Cívicos, son los siguientes

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. Que no se encuentre inhabilitado para ejercer la función; y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Facultades de los Jueces Cívicos

Artículo 22. La persona con el cargo de Juez Cívico tendrá, además de las conferidas a los titulares de Juzgados Cívicos, las siguientes facultades:

- I. Nombrar y remover al personal que integra el juzgado cívico por mandamiento expreso del Director de Seguridad Pública;
- II. Integrar el ante proyecto de presupuesto anual del Juzgado Cívico y remitirlo a la unidad administrativa correspondiente para su análisis;
- III. Representar a los Juzgados Cívicos ante el Ayuntamiento, comisiones que este determine, así como dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- IV. Rendir por escrito al Director de seguridad Pública o su homólogo, un informe de datos estadísticos de los asuntos competencia de los juzgados cívicos y demás información relativa al ejercicio de sus funciones;
- V. Establecer los turnos y funcionamiento de los juzgados cívicos;
- VI. Conceder las licencias y permisos al personal a su cargo y de los juzgados cívicos en los términos que se establezcan en el presente Reglamento; y
- VII. Las demás facultades que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicable.

Faltas temporales de los Jueces Cívicos

Artículo 23. Las licencias y faltas temporales de los Jueces Cívicos hasta por quince días, serán suplidas por los Secretarios de Juzgado Cívico y las mayores a quince días se suplirán por quien designe el titular de la Subdirección.

Turnos

Artículo 24. En cada Juzgado Cívico los Jueces Cívicos, así como los Secretarios del Juzgado Cívico, actuarán en turnos sucesivos, que cubrirán de manera ininterrumpida las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

Requisitos de los Facilitadores

Artículo 25. Los requisitos para ocupar el cargo de los Facilitadores de un Juzgado Cívico, son los siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente, preferentemente de licenciado en derecho o su equivalente académico, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente;
- IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- V. Que no se encuentre inhabilitado para ejercer la función;
- VI. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- VII. Acreditar ante el Centro los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias; y
- VIII. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación aplicadas por el Centro.

Facultades y obligaciones de las y los Facilitadores

Artículo 26. Son facultades y obligaciones de las y los Facilitadores del Juzgado Cívico:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación de forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Permitir a las partes, aportar información relacionada con la controversia;
- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica; y
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Nombramiento

Artículo 27. Para el nombramiento de facilitador, deberá realizarse un examen de ingreso, previa convocatoria emitida por el Ayuntamiento en la que se señalaran

como mínimo los requisitos establecidos en este reglamento en el presente Reglamento y en la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato, las personas que aprueben las diversas etapas señaladas en la convocatoria, se someterán a una entrevista ante la comisión de selección que para tal efecto instale el Ayuntamiento. La cual presentará la propuesta o propuestas que habrá de aprobar el Ayuntamiento para la integración.

Requisitos de los Secretarios de Juzgado Cívico

Artículo 28. Los requisitos para ocupar el cargo de Secretario de Juzgado Cívico son los siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. Que no se encuentre inhabilitado para ejercer la función; y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Facultades de las y los Secretarios de Juzgado Cívico

Artículo 29. Son facultades de las y los secretarios del Juzgado Cívico, las siguientes:

- I. Realizar las diligencias y actividades administrativas que le sean encomendadas por los Jueces Cívicos;
- II. Hacer las anotaciones correspondientes en los libros que se asienten los procesos, procedimientos, recursos y promociones presentadas por las partes, y autorizarlos con su firma;
- III. Auxiliar a los Jueces Cívicos en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del Juzgado Cívico;
- IV. Vigilar que los expedientes a su cargo, sean debidamente integrados, y cumplan con las formalidades de Ley, pudiendo formar legajos auxiliares cuando por su volumen sea necesario, y el manejo de los mismos se dificulte;
- V. Solicitar y recibir el expediente conformado por la Dirección de Seguridad Pública, derivado de las infracciones cometidas por las personas probables infractoras, y en su momento devolverlo para su resguardo o seguimiento correspondiente;
- VI. Dar fe de la destrucción de bienes no reclamados o abandonados luego de seis meses en custodia del Juzgado;
- VII. Registrar en forma oportuna los datos en el Sistema de Información de Justicia Cívica, y en cualquier otro que sea necesario para mantener actualizados los registros;

- VIII. Acordar y Autorizar la devolución de las garantías retenidas o depositadas por las personas infractoras, luego del cumplimiento de la sanción impuesta, siempre que deriven de infracciones que le competía conocer y resolver; toda vez que, no hayan ingresado a las áreas correspondientes para su custodia y resguardo, debiendo informar de ello y adjuntar las constancias respectivas; y
- IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Defensores de Oficio

Artículo 30. En caso de que los usuarios del Juzgado Cívico requieran el apoyo de un defensor de oficio, el Juez Cívico, solicitará a la Dirección Jurídica del Municipio, el apoyo con algún Licenciado en Derecho, perteneciente a su Dirección, el cual brindará la asesoría sin recibir emolumento alguno.

Requisitos para ser Defensor de Oficio

Artículo 31. Los requisitos para ser defensor de oficio son los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de licenciado en Derecho o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente, y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. Que no se encuentre inhabilitado para ejercer la función; y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Facultades de los Defensores de Oficio

Artículo 32. Son facultades de los defensores de oficio las siguientes:

- I. Promover lo necesario para la protección de los derechos humanos de la persona probable infractora;
- II. Acreditar que el procedimiento, al que sea sujeto la persona probable infractora, se apegue al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; y
- III. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Requisitos de los Médicos

Artículo 33. Los requisitos para ocupar el cargo de Médico, son los siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de médico general o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. Que no se encuentre inhabilitado para ejercer la función; y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Facultades de los Médicos

Artículo 34. Son facultades de los Médicos:

- I. Emitir los dictámenes o certificados médicos a las personas probables infractoras y de las personas que se encuentren detenidas en los separos de reclusión preventiva al momento de su ingreso y liberación, así como también, llevar un registro de las mismas;
- II. Prestar la atención médica que se requiera;
- III. Solicitar el inmediato traslado a un centro de atención hospitalaria, en caso de que alguna de las personas que se encuentren en detención presente menoscabo en su salud o lesiones que, por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, dando aviso al Juez Cívico en turno;
- IV. Realizar las certificaciones médicas que le ordenen los Jueces Cívicos y llevar un registro de las mismas;
- V. Supervisar las acciones sanitarias que se realicen en los Juzgados Cívicos para el adecuado funcionamiento; y
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Facultades de los Policias de Custodia

Artículo 35. Los agentes de custodia que se encuentren en cada Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando de la Dirección de Seguridad Pública u homologa y auxiliaran al juez cívico con las siguientes facultes:

- I. Ejercer la guarda y custodia de las personas probables infractoras, de las personas probables infractoras y de las personas a disposición, respetando siempre y en todo momento, su dignidad y derechos humanos;
- II. Realizar las acciones necesarias para mantener el orden y la seguridad en todas las áreas de los Juzgados Cívicos;
- III. Vigilar las instalaciones de los Juzgados Cívicos, procurando la protección de las personas que en él se encuentren;
- IV. Auxiliar a los integrantes de los cuerpos policiales en la custodia de la persona probable infractora, hasta su ingreso a las áreas correspondientes;

- V. Realizar el ingreso y salida material de las personas infractoras, personas detenidas o a disposición, de los separos de reclusión preventiva, así como realizar la revisión correspondiente para evitar que introduzcan objetos que constituyan un riesgo a su integridad física;
- VI. Registrar mediante bitácora, los datos necesarios de los ingresos y salidas de las instalaciones de los Juzgados Cívicos, para mantener un control adecuado; y,
- VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Requisitos del personal de trabajo social

Artículo 36. Los requisitos para ocupar el cargo de trabajador social, son los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título o documento similar que acredite la formación y conocimiento en trabajo social.
- IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- V. No contar con sentencia ejecutoria en contra por la comisión de delito
- VI. No haber sido objeto de suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público; y
- VII. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Facultades del personal de trabajo social

Artículo 37. Las personas que ejercen trabajo social en el Juzgado Cívico, tienen las siguientes facultades:

- I. Realizar los estudios socioeconómicos a los infractores, cuando le sean solicitados por el Juzgado Cívico;
- II. Brindar apoyo al Juzgado Cívico, en los casos en que, el infractor sea incapaz o cuando por cualquier circunstancia se deban proteger derechos de menores o incapaces;
- III. Coadyuvar con la policía de custodia en brindar las condiciones para la mejor organización, de tal manera, que se eviten conflictos entre infractores y se facilite su convivencia;
- IV. Realizar las tareas inherentes a su especialidad; y
- V. Las demás que le sean solicitadas por el Titular del Juzgado Cívico, o que le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Facultades del personal auxiliar del Juzgado Cívico

Artículo 38. Son facultades del personal auxiliar del Juzgado Cívico, las siguientes:

- I. Asistir al trabajo de escritorio y archivo, que los Jueces Cívicos o los Secretarios de Juzgado Cívico, les designen;
- II. Realizar las notificaciones que le instruyan los Jueces Cívicos;
- III. Realizar las gestiones tendientes a la mediación y conciliación; y,
- IV. Las demás labores que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado Cívico le sean instruidas, así como aquellas, que le confieran el presente Reglamento y otras disposiciones administrativas.

Impedimentos

Artículo 39. El personal que intervenga en las audiencias de los Juzgados Cívicos estarán impedidos para:

- I. Asesorar o defender a terceras personas por asuntos conocidos oficialmente y cuando se trate de su cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad, hasta el segundo grado con alguna de las personas interesadas, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos; e
- II. Intervenir en aquellos casos en donde se tenga conflicto de intereses.

CAPÍTULO V**Derechos del Probable Infractor*****Derechos de la persona probable infractora***

Artículo 40. La persona probable infractora tiene derecho a:

- I. Que se presume su inocencia;
- II. Que se le den a conocer sus derechos consagrados en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. A que, al detenerle, se le presente de manera inmediata ante el Juez Cívico;
- IV. Conocer el motivo de su detención y presentación;
- V. Recibir un trato digno sin que se le someta a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- VI. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- VII. Solicitar la conmutación de la sanción en los casos que proceda;
- VIII. A que se le designe un Defensor de Oficio, contratar a su costa los servicios de una defensa particular desde el momento de su presentación;

- IX. A designar a una persona que le traduzca o interprete, en caso de no hablar o entender el idioma español, con el fin de tener la certeza de que entiende sus derechos y el desarrollo de la audiencia y todo el procedimiento en el que se encuentre involucrado;
- X. Ser oída en audiencia pública por el Juez Cívico;
- XI. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que desee, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- XII. Cumplir la sanción con apego a los derechos humanos de las personas detenidas y privadas de su libertad;
- XIII. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- XIV. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones legales aplicables.

Tratándose de infracciones administrativas al presente reglamento que no ameriten detención, se pondrá a disposición del juez cívico el acto de molestia para que este notifique al probable infractor fecha y hora de audiencia.

Derechos del quejoso

Artículo 41. El quejoso tiene derecho a:

- I. Que su queja sea atendida, con apego a los principios contemplados en el presente reglamento;
- II. A que se le garantice su derecho de audiencia; y
- III. Que le sean recibidas las pruebas, siempre que tengan relación con los hechos en los que la sustente.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Inicio del procedimiento

Artículo 42. El procedimiento dará inicio:

- I. Con la presentación del probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y/o alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;
- II. Cuando la persona probable infractora se presente de manera voluntaria ante los Jueces Cívicos;

- III. Con la remisión del probable infractor por parte de otras autoridades competentes al Juzgado Cívico, por hechos considerados infracciones en materia de Justicia Cívica;
- IV. Con la presentación de una queja por parte de cualquier particular ante el Juez, contra un probable infractor;

Los Jueces Cívicos analizarán el caso de inmediato y de resultar procedente, se declararán competentes e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá al probable infractor a la autoridad correspondiente para conocer del asunto o se desechará la queja.

Carácter del procedimiento

Artículo 43. El procedimiento será oral y público, se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.

Iniciada la audiencia, si la persona infractora acepta la comisión de la infracción que se le señala, los Jueces Cívicos dictaran de inmediato su resolución, si no acepta, se continuara el procedimiento.

De igual manera, los Jueces Cívicos podrán suspender la audiencia para desahogar los mecanismos alternativos de solución de controversias entre las partes; o bien, por cualquier causa que, a consideración de los Jueces Cívicos, se amerite para la mejor conducción del procedimiento.

Estado de ebriedad o influjo de estupefacientes

Artículo 44. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al Médico adscrito al Juzgado Cívico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, a fin, de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse.

Asistencia para personas con discapacidad mental o menores de edad

Artículo 45. En caso de que, el probable infractor padezca alguna discapacidad mental o sea menor de edad, el Juez, citará a quien ejerza la patria potestad, tutela, curatela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, se nombrará a un Defensor de Oficio que lo asista.

Cuando se determine la responsabilidad de alguna persona con discapacidad o un menor de edad, en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este reglamento o en aquellos que sean competencia del Juzgado Cívico, éste valorara las circunstancias específicas del caso, para la imposición de la sanción correspondiente.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años, ni a aquellas personas que no cuenten con capacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad, tutela o custodia estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Artículo 46. Si el infractor detenido es mayor de 12 años y menor de 18 años de edad, el juez cívico deberá citar a quien ejerza la patria potestad, tutela, curatela, custodia o a la persona responsable o de confianza del mismo en cuya presencia se desarrollará la audiencia; a falta de estos, se ejercerá la representación por parte de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato. En caso de que no se logre la asistencia de una persona para representación y apoyo del menor, el juez cívico podrá determinar el nombramiento de un defensor de oficio, quien deberá familiarizarse con la niña, niño o adolescente y con la causa. En tanto no se asigne a la persona para representación y apoyo del menor, este podrá quedar bajo resguardo en el área para menores por el tiempo equivalente al arresto al que se impondría por la infracción cometida.

Artículo 47. Los adolescentes que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 14 años, deberán cumplir su arresto en la estancia para adolescentes del departamento de Trabajo Social de la unidad administrativa encargada de la ejecución de sanciones en internación.

Artículo 48. Tratándose de la liberación de menores de edad, solo podrá entregarse a quien, ejerza la patria potestad, tutela, curatela, custodia o a la persona responsable o de confianza del mismo, previa acreditación de dicha calidad y una vez que se haya escuchado al menor del menor, anteponiendo siempre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes;

Medidas de apremio

Artículo 49. El Juez, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa equivalente al monto de diez a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de dictar la medida, la cual, podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. Auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

Notificación de la resolución

Artículo 50. Una vez valoradas las pruebas, si el probable infractor resulta responsable de una o más infracciones previstas en este Reglamento y demás aplicables, el Juez Cívico le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

En contra de las resoluciones dictadas por el Juez Cívico procederán los medios de defensa establecidos en el presente reglamento.

La resolución podrá ser impugnada por el infractor en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Individualización de la sanción

Artículo 51. El Juez Cívico, determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales del infractor.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Juez tomará en consideración si es un caso de reincidencia.

Comisión de infracciones por menores de edad e incapaces

Artículo 52. Cuando se determine la responsabilidad de un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este Reglamento o en aquellos que sean competencia del Juzgado Cívico, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad, tutela, curatela o custodia estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Participación de dos o más personas

Artículo 53. Cuando una infracción se cometía con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicaría la sanción que corresponda.

Comisión de varias infracciones

Artículo 54. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más, sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este Reglamento señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que, tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto, siendo de 36 horas.

Apercibimiento

Artículo 55. Al dictar la resolución que determine la responsabilidad del infractor, el Juez lo apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

Reparación de daños y perjuicios

Artículo 56. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios, los derechos de la persona ofendida quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda; el Juez procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, será tomado en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción.

Auxilio de las autoridades

Artículo 57. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno, prestarán auxilio a los Juzgados Cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

Personas jurídico colectivas

Artículo 58. Cuando las conductas sancionadas en este y otros reglamentos que sean competencia del Juzgado Cívico, cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez Cívico, impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a

quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas jurídico colectivas, se requerirá la presencia del representante legal y, en este caso, sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Agravante por estado de ebriedad o intoxicación

Artículo 59. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

Reincidencia

Artículo 60. Se entiende por reincidencia, a la comisión de infracciones contenidas en el presente reglamento y en los reglamentos municipales por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no gozara del beneficio de solicitar la conmutación del arresto por multa o trabajo a favor de la comunidad.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez Cívico deberá consultar el Sistema de Información de Justicia Cívica y aquellos registros o sistemas digitales de compilación de datos.

Derecho a contar con un traductor o intérprete

Artículo 61. Cuando alguna de las partes no hable español, y se trate de una persona con discapacidad auditiva, se le proporcionará un traductor o intérprete de oficio, según sea el caso, sin la presencia del traductor o intérprete, el procedimiento no podrá dar inicio.

Resolución de conflictos por autoridades indígenas

Artículo 62. En los casos en que, el probable infractor pertenezca a una comunidad indígena y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad en perjuicio de la misma o de alguno de sus miembros, será competente para resolver la autoridad de dicho pueblo o comunidad, de acuerdo a su propia normativa para la solución de conflictos internos.

En los casos, que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, será competente para conocer de la probable infracción, el Juzgado Cívico que corresponda conforme al presente Reglamento.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Detención del probable infractor

Artículo 63. Los elementos de la Policía Municipal, agentes de Tránsito Vial y/o cualquier elemento de los cuerpos de seguridad pública estatal y/o federal, en los casos que resulte procedente, detendrá y presentará de manera inmediata al probable infractor ante el Juez Cívico, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en este reglamento, o cualquier otra infracción cometida en los reglamentos aplicables para el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, las cuales sean competencia del Juez Cívico; y
- II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Boleta de remisión

Artículo 64. En la detención y presentación del probable infractor ante el Juez Cívico, constara en una boleta de remisión, por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que se acredite en caso de contar con los mismos;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como, cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento y/o informe policía Homologado anexo a la remisión;
- III. Fundamentación legal que motive la remisión del infractor ante el Juzgado Cívico.
- IV. En caso de existir, Nombre, domicilio de la persona ofendida o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con el que se acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y, en tal caso, no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado Cívico a dar aviso de la comisión de la infracción;
- V. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieran relación con la probable infracción;
- VI. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción, numero de patrulla y firma de los Policías Municipales, agentes de Tránsito Vial y/o autoridad que hagan la presentación;

Al momento de elaborar la boleta de remisión, el elemento de Policía o Transito, proporcionará una copia de la misma, al probable infractor e informará inmediatamente de la detención al Juez.

Cuando un probable infractor sea presentado ante el Juez por una autoridad distinta al elemento de Policía Municipal o Transito Vial, esta, deberá informar por escrito los motivos de la detención.

Asistencia y defensa

Artículo 65. Una vez presentado el probable infractor ante el Juez de Justicia Cívica, se le hará saber verbalmente, que tiene derecho a establecer comunicación con una persona de su confianza que le asista y defienda, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer este derecho.

En caso de que el probable infractor no cuente con un defensor, se le asignará uno de oficio.

Se concederá un plazo máximo de una hora para el arribo de la persona que acuda a la asistencia y defensa del probable infractor, concluido el plazo concedido sea que se presente o no la persona requerida, dará inicio el procedimiento, en ese supuesto, se le asignara un defensor de oficio.

De la misma manera, se procederá cuando el Juez de Justicia Cívica estime conveniente la comparecencia de otras personas.

Acciones previas al inicio de la audiencia

Artículo 66. En tanto se inicia la audiencia, el Juez Cívico ordenará que el probable infractor sea ubicado en los separos de Seguridad Publica, tomando las medidas adecuadas en los casos de personas adultas mayores o que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad.

Revisión de las personas detenidas al momento de la presentación

Artículo 67. En el momento de la presentación ante el Juez Cívico, los elementos policiales, u oficiales de tránsito, o cualquier otra autoridad que la efectué, deberán revisar a la persona detenida, respetando en todo momento la dignidad de la persona, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser un riesgo para su vida o integridad física o de las demás personas en el interior de las áreas o secciones correspondientes, como pueden ser: corbatas, cinturones, agujetas, objetos punzo cortantes y otros similares; del mismo modo, se le retiraran los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, entre otros, haciendo el registro correspondiente.

Elaboración de recibo de pertenencias de los detenidos

Artículo 68. El Secretario de Juzgado Cívico, deberá levantar un recibo, detallado exhaustivamente la relación de los objetos y pertenencias recogidas, el cual, deberá firmar de conformidad el detenido y/o su defensor en caso, de que el detenido se niegue a firmar o no pueda hacerlo, el Secretario de Juzgado Cívico asentará tal circunstancia en dicho recibo, recabando el nombre y la firma del defensor o de algún testigo; el recibo deberá ser revisado y la relación de bienes y pertenencias será ratificada por el Juez Cívico, quedando dichas pertenencias a resguardo del Secretario de Juzgado Cívico.

Siempre que se determine como sanción el arresto, se entregará copia del recibo a la persona detenida al término de la audiencia, quedando el original en posesión del Juez Cívico o de la persona que este designe, especificándose claramente quien recibe y quien se responsabiliza de las pertenencias de la persona infractora; las cuales le serán devueltas luego del cumplimiento del arresto.

Tratándose de las otras sanciones, luego de su imposición, las pertenencias le serán devueltas al infractor.

Los bienes custodiados, que no sean reclamados por las personas propietarias, serán destruidos luego de seis meses a partir de la fecha de ingreso o inicio de su resguardo.

Examen médico

Artículo 69. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o toxicas, el Juez de Justicia Cívica ordenará al médico que previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

De igual manera de existir lesiones, se establecerán en el certificado médico, así como la clasificación de las mismas.

Área de seguridad

Artículo 70. Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inició la audiencia.

Personas con discapacidad mental

Artículo 71. Cuando el probable infractor cuente con discapacidad mental, derivado del examen médico, el Juez Cívico dejará sin efectos el procedimiento y citaran a las personas obligadas de su custodia y a falta de estas, lo remitirán al área de trabajo social, a fin de que, se le proporcione la ayuda o asistencia que requiere.

Actuaciones en la audiencia

Artículo 72. En la audiencia, en presencia del probable infractor, el Juez Cívico llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Previo al inicio de audiencia, el Juez cívico Verificara la presencia del defensor del probable infractor, así como que el mismo tenga conocimiento de los derechos que le asisten;
- II. Dará lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de los elementos de policía, oficiales de tránsito y/o cualquier otra autoridad en materia de seguridad pública en los casos que proceda;
En caso de que la presentación la realicen los agentes de tránsito, el Juez Cívico ordenará a los mismos, que les sea entregada la documentación que se haya generado derivado de la detención;
- III. Informará al probable infractor, de la conducta y/o los hechos de los que se le acusa;
- IV. Otorgará el uso de la voz al probable infractor y/o su defensor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por si o a través de su defensor privado o público;
- V. En caso de que el Juez Cívico lo estime conveniente, podrán solicitar la declaración de los elementos de policía, u oficiales de tránsito que tuvieron conocimiento de los hechos;
- VI. Si el Juez Cívico determina, que no se configura alguna infracción, ordenara de manera inmediata la libertad de la persona;
- VII. Acordara la admisión de las pruebas y las desahogara de inmediato; en el caso de que, el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto;
- VIII. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor. En caso de existir responsabilidad, se le impondrá la sanción correspondiente, dejando por escrito constancia de la resolución;
- IX. En caso de que la sanción impuesta haya sido multa, le informará a la persona infractora, el monto y lugar para efectuar el pago de la misma.
- X. Siendo la sanción el arresto, informará el número de horas que deberá cumplir la persona detenida al interior de los separos de reclusión preventiva.

- XI. Si la sanción impuesta, es el cumplimiento de servicio en favor de la comunidad, se le informará el número de jornadas y rubro en que deberá prestar dicho servicio, así como la unidad administrativa a la que se presentará; y
- XII. Se le informará al infractor, que, una vez cumplida con la sanción impuesta, deberá presentar ante el secretario de Juzgado Cívico, la constancia de cumplimiento, a fin, de liberar el documento retenido en garantía y se haga el registro correspondiente.

Medios de prueba

Artículo 73. Durante el desarrollo de la audiencia, el Juez Cívico podrá admitir como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a su juicio, sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez Cívico suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, el Juez Cívico requerirá por escrito a la autoridad correspondiente, para que facilite esas pruebas, lo que deberá hacer en un plazo de cuarenta y ocho horas.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Presentación de la queja

Artículo 74. Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Juez Cívico, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso.

Prescripción de la queja

Artículo 75. El derecho a formular la queja, prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción, a menos de que se trate de una cuestión de trato sucesivo, en cuyo caso, prescribirá a los treinta días naturales contados a partir del momento en que hubiera cesado esa conducta. La presentación de la queja interrumpe la prescripción.

Admisión de la queja

Artículo 76. El Juez Cívico, considerara los elementos contenidos en la queja, si lo estiman procedente, la admitirán y giraran citatorio a la persona probable infractora, y en su caso a la persona quejosa, para que se presenten a la audiencia, la que deberá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. De lo contrario, declarará la improcedencia, la desechará e informará a la persona quejosa.

Citación para menores de edad

Artículo 77. Si el probable infractor es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho, procurando que comparezca también el probable infractor.

Comparecencia

Artículo 78. En caso de que el probable infractor no acuda a la audiencia, el Juez Cívico ordenara su comparecencia a través de las medidas de apremio a las que hace referencia el presente Reglamento.

Cuando se haya requerido la presencia del quejoso y este no se presente a la audiencia, el Juez Cívico podrá acordar el desechamiento de la queja o en su caso desahogar la audiencia sin presencia del quejoso; así como hacer efectivas las medidas de apremio.

Ejecución de órdenes de presentación

Artículo 79. Los elementos de la policía municipal que ejecuten órdenes de comparecencia, deberán hacerlo sin demora alguna y presentaran al probable infractor a la brevedad posible ante el Juez Cívico, observando los principios de actuación.

Actuaciones en la audiencia

Artículo 80. El Juez Cívico iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, si así lo cree conveniente, y se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Previo al inicio de audiencia, el Juez cívico Verificara la presencia del defensor del probable infractor, así como que el mismo tenga conocimiento de los derechos que le asisten.
- II. Dará lectura a la queja;
- III. Otorgará el uso de la palabra al quejoso, para que ofrezca las pruebas respectivas, con relación a los hechos referidos en la queja;

- IV. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor y/o su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- V. Admitirá las pruebas que estimen procedentes y las desahogará de inmediato; y
- VI. Resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor, con atención a los elementos de convicción que le hayan sido expuestos, y en su caso, impondrá la sanción correspondiente;
- VII. Informará al infractor, en caso de que la sanción impuesta haya sido la multa, el monto, y que podrá pagarla en las cajas de Tesorería Municipal.
- En caso de que la sanción impuesta haya sido el arresto, el número de horas que deberá cumplir detenida al interior del centro de detención municipal;
- En el supuesto de que la sanción impuesta haya sido servicio en favor de la comunidad, informará el número de jornadas y el rubro en que deberá prestar dicho servicio, así como la unidad administrativa ante la que se presentara; y
- VIII. Posteriormente informara al infractor, que una vez que haya cumplido con la sanción impuesta, deberá presentar ante el Secretario de Juzgado Cívico, la constancia de cumplimiento, a fin de que se haga el registro correspondiente.
- Durante el desarrollo de la audiencia, el Juez Cívico podrá admitir como pruebas las documentales, las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a su juicio sean admisibles.
- Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez Cívico suspenderá la audiencia, la cual, deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba, debiendo informar a las partes.
- En este caso, el Juez Cívico requerirá de manera escrita, a la autoridad de que se trate, para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES EN MATERIA DE VIALIDAD

Procedimiento por infracciones de movilidad

Artículo 81. El procedimiento por infracciones en materia de movilidad, con excepción de las infracciones por conducir en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, iniciara con la presentación del probable infractor de manera voluntaria, previa gestión de cita para audiencia, para que comparezcan ante el Juez Cívico para que les sea calificada la infracción cometida y se imponga la sanción que corresponda.

El procedimiento por las infracciones en materia de tránsito, cometidas por conducir en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, se realizará conforme a

lo previsto en el capítulo correspondiente al procedimiento por la presentación de la persona probable infractora.

Actuaciones en la audiencia

Artículo 82. Una vez que la persona probable infractora, se presente ante el/la Juez (a) de Justicia Cívica, iniciara la audiencia, y llevara a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Solicitará a la persona probable infractora la boleta de infracción que le fue entregada por los agentes de tránsito.

En el supuesto de que la persona probable infractora argumente que no le fue entregada o no cuente con ella, el Juez Cívico instruirá al secretario de Juzgado Cívico, para que solicite a la Dirección de Tránsito Vial el expediente respectivo, en los casos que resulte procedente.

- II. Una vez que se cuente con la boleta de infracción, o el expediente correspondiente, los Jueces Cívicos procederán a dar lectura a dichos documentos;
- III. Posteriormente, otorgaran el uso de la voz a la persona probable infractora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su desahogo;
- IV. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato;
- V. Resolverá en la misma audiencia, sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, con atención a los elementos de convicción que le haya sido expuestos y en su caso, impondrá la sanción correspondiente;
- VI. Al no contar con los elementos suficientes para configurar infracción alguna, los Jueces Cívicos, decretaran de forma inmediata la devolución de la garantía a la persona;
- VII. Informará a la persona infractora, en caso de que la sanción impuesta haya sido la multa, el monto y que podrá pagarla en las cajas de la Tesorería Municipal.

En caso de que la sanción impuesta haya sido el arresto, informara el número de horas que deberá cumplir detenida al interior de los separos de reclusión preventiva.

Si la sanción impuesta, es el cumplimiento de servicio en favor de la comunidad, se le informará el número de jornadas y rubro en que deberá prestar dicho servicio, así como la unidad administrativa a la que se presentará;

- VIII. Posteriormente, se le informara a la persona infractora, que, una vez que haya cumplido con la sanción impuesta, deberá presentar ante la Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico, la constancia de cumplimiento, a fin de que, se le libere el documento retenido en garantía y se haga el registro correspondiente.

Durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de Justicia Cívica podrá admitir como pruebas las documentales, las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a su juicio sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez Cívico suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba, debiendo informar al probable infractor.

En este caso el Juez Cívico requerirá de manera escrita a la autoridad de que se trate, para que facilite esas pruebas y señalaran el plazo para cumplir el requerimiento.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Invitación a la mediación o conciliación

Artículo 83. En los casos en que resulte procedente, se privilegiara la proposición de soluciones pacíficas de conflictos vecinales o comunitarios, que deriven de infracciones, y que se conozcan a petición de la parte agraviada, con la finalidad de mejorar y fomentar la convivencia social armónica.

Cualquier particular, en caso de que considere que alguien más ha cometido una infracción, o se vea afectado por un conflicto vecinal o comunitario, podrá solicitar al Juez Cívico, a través de una queja con fines conciliatorios, de conformidad con lo señalado en el presente reglamento, para que se cite dicha persona y se inicie un procedimiento de mediación o conciliación.

Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el Juez Cívico, éste las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, informándoles de los requisitos necesarios para que se cite a dicha persona y se inicie un procedimiento de mediación o conciliación.

Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación, quedarán asentados en un convenio que deberán de suscribir las partes, facilitador y el Juez Cívico lo ratificara.

Mecanismos alternos de solución de conflictos

Artículo 84. Son mecanismos alternativos de solución de conflictos:

- I. La mediación; y
- II. La conciliación.

Dichos mecanismos se resolverán, en lo aplicable, atendiendo a las disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato y demás manuales expedidos para tal efecto.

Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, el Juez Cívico las remitirá con el personal designado para esa función.

En caso contrario, se levantará un acta en la que se haga constar dicha situación, y cuando proceda, se dará inicio a la audiencia.

Características del convenio

Artículo 85. El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes.

El Juez Cívico analizara su contenido a fin de verificar que los acuerdos tomados cumplan con los fines previstos en el presente reglamento.

Los cumplimientos de los convenios se realizarán en los términos acordados por las partes, y ante el incumplimiento de los mismos, se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que corresponda.

CAPITULO XI

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Calificación de infracciones e imposiciones de sanciones

Artículo 86. Los Jueces Cívicos calificarán las infracciones e impondrán las sanciones que correspondan por la contravención de las disposiciones del presente Reglamento y demás Reglamentos Municipales, en los cuales tengan competencia, quedando al prudente arbitrio de los Jueces Cívicos, el tipo de sanción que en cada caso se imponga, priorizando el servicio en favor de la comunidad.

Tipo de infracciones administrativas

Artículo 87. Se consideran como infracciones administrativas todas aquellas acciones u omisiones que atenten contra:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;
- III. La seguridad ciudadana;
- IV. El entorno urbano; y
- V. Las demás que se establezcan en otros Reglamentos Municipales, de competencia al Juez Cívico.

No se consideran como infracciones administrativas, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión, asociación, manifestación de las ideas y otros, siempre y cuando, se ajuste a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables

Infracción contra la dignidad de las personas

Artículo 88. Son infracciones administrativas contra la dignidad de las personas:

- I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Permitir el acceso a menores de edad, a lugares donde expresamente les esté prohibido;
- III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña; golpes que no causen lesión; y
- IV. Lesionar a una persona; lesiones, que, de acuerdo al dictamen médico, tarden en sanar menos de quince días.

En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días, el Juez Cívico, dejara a salvo los derechos del afectado, para que los ejercite por la vía legal procedente.

La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa por el equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 6 a 12 horas; esta sanción podrá duplicarse cuando la infracción sea inferida a elementos de las dependencias encargadas de brindar seguridad pública en los ámbitos federal, estatal y municipal, cuando estén en ejercicio de sus funciones.

Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con arresto de 25 a 36 horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

Infracciones contra la tranquilidad de las personas

Artículo 89. Son infracciones administrativas contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y obligar de pago a quien lo reciba. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que expidan o generen hedores o la presencia de plagas, que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;

- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles, sin autorización de las personas propietarias o poseedoras del mismo;
- VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;
- VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal;
- VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones III a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 10 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.

Infracciones contra la seguridad ciudadana

Artículo 90. Son infracciones contra la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública:

- I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;
- II. Impedir o estorbar de cualquier forma, el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos se entenderá que, existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria, y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o reunión pacífica;
- III. Causar daño a las áreas y vías públicas;
- IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias toxicas;
- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;
- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aerostatos, sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. Reñir con una o más personas;
- IX. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- X. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XII. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- XIII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XIV. Percutir armas de postas, diablos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XV. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
- XVI. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma; y
- XVII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos.

Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Las infracciones establecidas en las fracciones I, II, III y IV se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con arresto de 25 a 36 horas.

La infracción establecida en la fracción XI se sancionará con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones XIV, XV y XVI se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas.

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XVII será sancionado con arresto de hasta 36 horas o:

- a) Multa por el equivalente de 50 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, cuando el monto del daño causado no exceda de diez mil pesos;
- b) Multa por el equivalente de 201 a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, cuando el monto del daño causado exceda de diez mil pesos pero no de veinte mil pesos;
- c) Multa por el equivalente de 451 a 800 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, cuando el monto del daño causado exceda de veinte mil pesos pero no de cuarenta mil pesos;
- d) Multa por el equivalente de 801 a 1300 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, cuando el monto del daño causado exceda de cuarenta mil pesos pero no de setenta mil pesos;
- e) Multa por el equivalente de 1301 a 1800 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, cuando el monto del daño causado exceda de setenta mil pesos pero no de ciento veinte mil pesos;
- f) Multa por el equivalente de 1801 a 2300 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, cuando el monto del daño causado exceda de ciento veinte mil pesos pero no de ciento ochenta mil pesos; o

g) Multa por el equivalente de 2301 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, y hasta por el monto total del valor comercial del vehículo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento ochenta mil pesos.

Sólo se comutará el arresto si, además de los requisitos que señala esta Ley, el conductor responsable acredita su domicilio, señala domicilio en el municipio en que ocurrieron los hechos para oír y recibir notificaciones, y menciona, en su caso, el domicilio del propietario del vehículo.

En el supuesto de la fracción XVII de este artículo, si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o allegados al Juez no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

Infracciones contra el entorno urbano

Artículo 91. Son infracciones contra el entorno urbano:

- I. No recoger de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores de basura;
- II. Orinar o defecar en lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias que afecten el entorno;
- IV. Tirar o depositar basura en lugares no autorizados;
- V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de estos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del Juez hasta el valor de veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente;
- VI. Cambiar de cualquier forma, el uso de las áreas y vías públicas, sin la autorización correspondiente;
- VII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- VIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- IX. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

- X. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- XI. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;
- XIII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- XIV. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios; y
- XV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.

Las infracciones establecidas en las fracciones I a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones I a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 13 a 24 horas.

La fracción VIII, se sancionará con multa por el equivalente de 21 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 25 a 36 horas.

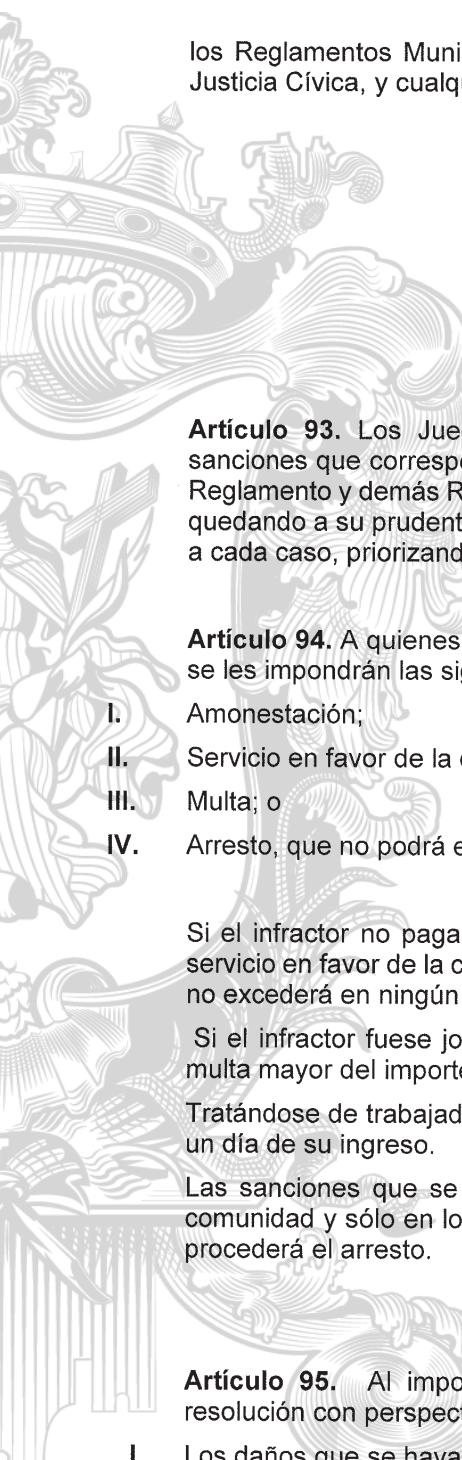
Las infracciones establecidas en las fracciones IX a XIV se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 25 a 36 horas.

La infracción establecida en la fracción XV se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.

Infracciones administrativas previstas en otros ordenamientos

Artículo 92. Además de las señaladas en los artículos que anteceden, y para efectos de este reglamento, se consideran como infracciones aquellas previstas en

los Reglamentos Municipales, en los cuales se confiera competencia al Juez de Justicia Cívica, y cualquier otra ley aplicable.



CAPITULO XII

SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Calificación de infracciones e imposición de sanciones

Artículo 93. Los Jueces Cívicos calificarán las infracciones e impondrán las sanciones que correspondan por la contravención a las disposiciones del presente Reglamento y demás Reglamentos Municipales, en los cuales tengan competencia, quedando a su prudente arbitrio del Juez Cívico, el tipo de sanción que se imponga a cada caso, priorizando el servicio en favor de la comunidad.

Sanciones

Artículo 94. A quienes infrinjan las disposiciones de los Reglamentos Municipales, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Servicio en favor de la comunidad;
- III. Multa; o
- IV. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará por servicio en favor de la comunidad o, en su caso, por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las sanciones que se establezcan deberán privilegiar el servicio en favor de la comunidad y sólo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad ciudadana procederá el arresto.

Criterios para la imposición de sanciones

Artículo 95. Al imponer una sanción, el Juez Cívico fundará y motivará su resolución con perspectiva de género tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;

- II. Las circunstancias de la comisión de la infracción y su gravedad;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, edad, instrucción, pertenencia a alguna etnia, situación económica y cualquier característica especial que pudiera haberlo influenciado;
- IV. La calidad de reincidencia del infractor;
- V. El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- VI. Los vínculos del infractor con el ofendido.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Servicio en favor de la comunidad

Artículo 96. Se entiende como servicio en favor de la comunidad, la prestación de servicios no remunerados en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la persona infractora, resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre su reinserción social.

Cuando el Juez Cívico determine como sanción el servicio en favor de la comunidad, se canalizará al probable infractor, al área de Prevención del Delito para que, le sea asignado el programa, los días, horas y lugares en los que llevará a cabo dicho servicio.

El titular del área de Prevención al Delito, informará al Juez Cívico, el cumplimiento total de las horas de servicio y solo entonces, se hará el registro del cumplimiento de la sanción.

Solicitud de servicio en favor de la comunidad

Artículo 97. Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Cívico, le sea permitido realizar servicio en favor de la comunidad.

Las actividades de servicio en favor de la comunidad, se realizarán fuera de los horarios de la jornada laboral del infractor y se respetarán en todo caso sus derechos humanos.

Suspensión de la sanción impuesta

Artículo 98. El Juez Cívico podrá acordar la suspensión del servicio en favor de la comunidad, previa solicitud por escrito del infractor, valorando las circunstancias particulares del caso y la naturaleza de la infracción cometida; y solo hasta la

ejecución total del mismo, se hará el registro de su cumplimiento y en su caso se devolverá la garantía retenida.

El Juez de Justicia Cívica, informará al titular de Prevención al Delito, la suspensión del servicio en favor de la comunidad, y en su caso, la fecha en que habrá de reanudarse.

En los casos que procedan, el Juez de Justicia Cívica, hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Servicio en favor de la comunidad

Artículo 99. Se considera servicio en favor de la comunidad:

- I. Limpieza, pintura o restauración de vialidades, centros públicos de educación, de salud o de servicios;
- II. Realización de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- III. Realización de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común; y
- IV. Las demás que determinen los ayuntamientos.

El área de Prevención al Delito, registrará los programas que le sean solicitados por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en cada una de las áreas señaladas de servicio en favor de la comunidad.

Dichos rubros podrán realizarse en las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal o en las instituciones educativas, sociales o privadas que determine el área de Prevención al Delito de acuerdo al programa de que se trate.

Las actividades consideradas como servicio en favor de la comunidad, serán de ejecución inmediata, y su cumplimiento total no podrá exceder de treinta días naturales contados a partir de la determinación de su responsabilidad.

Incumplimiento del servicio en favor de la comunidad

Artículo 100. El infractor que, sin causa justificada incumpla con el servicio en favor de la comunidad que se le hubiere impuesto, no podrá acceder a la prerrogativa de commutar la sanción durante los siguientes seis meses al cumplimiento de esta.

Vigilancia en la ejecución del servicio en favor de la comunidad

Artículo 101. Corresponde al área de Prevención del Delito, el seguimiento y vigencia de la ejecución de la sanción de servicio en favor de la comunidad, por lo que informará oportunamente de su cumplimiento o incumplimiento al Juez Cívico, a efecto de que ordene las medidas correspondientes

SECCIÓN TERCERA

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CÍVICA

Sistema de Información

Artículo 102. El Sistema de Información de Justicia Cívica es la base de datos integrada con los datos de los procedimientos atendidos en los Juzgados Cívicos, ya sea por la comisión de una infracción, por la custodia de personas ingresadas a los centros de detención, o cualquier otro.

Así mismo, permitirá establecer los antecedentes de infracciones cometidas por una persona, para determinar su reincidencia, el cómputo de horas cumplidas como servicio a favor de la comunidad, el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y bienestar colectivo.

El Sistema de Información de Justicia Cívica y demás registros o sistemas digitales de compilación de datos serán de consulta obligada para los Jueces Cívicos, a efecto de obtener los datos necesarios para fundar sus determinaciones.

Responsable del resguardo

Artículo 103. El Sistema de Información de Justicia Cívica será administrado por el Juez Cívico, con apoyo de la Dirección de seguridad Pública y el personal que este asigne para el uso, manejo y almacenamiento, y sólo se proporcionará información de los registros que consten en el mismo, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Los datos para la integración del registro en el Sistema de Información de Justicia Cívica, serán incorporados al mismo por el personal del Juzgado Cívico, cuya información será remitida de inmediato a la Dirección de Seguridad Pública.

Intercambio o transferencia de información

Artículo 104. Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Sistema de Información de Justicia Cívica, las personas responsables, deberán contar con claves personales y confidenciales, y estarán obligadas a mantener su confidencialidad y reserva de conformidad con la legislación en la materia.

El Ayuntamiento podrá convenir el intercambio o transferencia de la información contenida en el Sistema de Información de Justicia Cívica con la Dirección de Seguridad Pública y otras instituciones públicas municipales, estatales o federales, conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

El personal encargado de recabar la información de la persona detenida, deberá integrar el Registro Administrativo de Detenciones.

Cumplimiento del Registro Nacional de Detenidos

Artículo 105. Deberá verificarse y registrarse el debido cumplimiento del Registro Nacional de Detenidos de todos y cada uno de los probables infractores conforme a los lineamientos y Ley aplicable en la materia.

SECCIÓN CUARTA
CENTROS DE DETENCIÓN MUNICIPAL***Centros de detención municipal***

Artículo 106. Los Centros de detención Municipal son lugares destinados al internamiento de los infractores al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato y de otros ordenamientos municipales para que cumplan con el arresto administrativo a que hace referencia el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de manera preventiva, a las personas a disposición de alguna otra autoridad competente.

Administración de los Centros

Artículo 107. Los Centros de detención Municipal del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato estarán a cargo de la Dirección de Seguridad Pública y/o su Homólogo, administrados y supervisados por parte del Juez cívico en cuanto a ingreso y egresos de internos.

Facultades integrantes de seguridad interna

Artículo 108. Los integrantes de la seguridad interna de los separos municipales tienen las siguientes facultades:

- I. Velar por los derechos y obligaciones de todas las personas que se encuentren detenidas en los separos del municipio, que por su conducta constituyan faltas o infracciones al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato y por los demás ordenamientos municipales o que por su actuar se constituyan hechos posiblemente constitutivos de delito;
- II. Velar por los derechos y obligaciones de todas las personas que de manera preventiva se reciban para su guarda y custodia, y se encuentren a disposición de otras autoridades; y
- III. Respetar en todo momento los Derechos Humanos de todas las personas resguardadas en los centros de detención municipal.

Autoridades del centro

Artículo 109. El mando interior de los centros de detención Municipal será ejercido por un encargado de turno nombrado por el Director de seguridad Pública y/o su homólogo, mismo que actuará con supervisión de Juez Cívico en Turno para la administración de ingreso y egreso de internos.

Vigilancia de los centros

Artículo 110. Para la vigilancia de los separos municipales, participarán los integrantes del personal que designe el mando en turno.

Integración de los centros

Artículo 111. Los separos municipales tendrán las siguientes divisiones:

- I. Separos masculinos;
- II. Separos femeniles; y
- III. Área de espera.

Existirán espacios para jóvenes menores de 18 hasta 12 años, haciendo divisiones, unos para masculinos o femeniles, siendo un lugar apropiado para ellos en tanto se realizan los trámites administrativos ante el Juez Cívico en turno.

Lineamientos

Artículo 112. El personal que estará a cargo de la seguridad de los separos desempeñará sus servicios conforme a las disposiciones del presente capítulo, y tendrán los siguientes lineamientos:

- I. Cumplir en todo momento los deberes que le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y cuidar la estricta observancia del presente reglamento, así como las que le comunique el coordinador de seguridad de los separos;
- II. Proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de todas las personas en los separos municipales;
- III. Velar por la vida e integridad física y mental, y proteger los derechos y los bienes de las personas detenidas o que se encuentren en los separos municipales;
- IV. Asegurar la plena protección de la salud de las personas que se encuentran en los separos, verificando que los detenidos cuenten con el certificado médico, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera;
- V. Realizar rondines constantes en los separos para verificar que todo se encuentre en orden respecto a la integridad y salud de las personas que se encuentren en los separos municipales;
- VI. Presentarse a los separos municipales con el debido uniforme y portar su identificación oficial de la Dirección;

- VII. Utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario, en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto;
- VIII. Contar con los cursos que ha establecido el Instituto de Formación Policial;
- IX. No recibir a ninguna persona en los separos, sino se le presenta la orden de remisión respectiva suscrita por los Jueces Cívicos o por autoridad competente;
- X. No dar libertad a las personas detenidas mientras no obre en su poder la boleta de libertad respectiva;
- XI. Franquearan la salida por disposición municipal en los horarios y formas en que previamente se disponga, pero no podrán retirarse hasta que los releven de sus puestos;
- XII. Verificar que las personas detenidas que por su conducta muestren agresividad o un riesgo para las otras personas detenidas, se le asignará un lugar diferente donde pueda cumplir con su arresto;
- XIII. Están obligados a dar el auxilio necesario, para re establecer la seguridad y el orden en el interior de los separos, en caso de que sean requeridos;
- XIV. No podrán separarse de su puesto salvo que el coordinador de seguridad de los separos en turno lo autorice;
- XV. Darán parte al subdirector de Seguridad Pública, al Juez Cívico en turno, y al coordinador de seguridad, sin demora, de todas las deficiencias existentes en el interior de los separos; y
- XVI. Las novedades trascendentales que ocurran durante el servicio serán reportadas al coordinador de seguridad de los separos inmediatamente.

Trámite de ingreso

Artículo 113. Cuando el ingreso sea de detenidos remitidos por los integrantes de la Dirección u otra autoridad municipal a consecuencia de infracciones al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato u otros reglamentos municipales, el personal encargado de controlar el acceso se asegurará de que la boleta de remisión respectiva contenga lo establecido por el presente reglamento.

Cuando el trámite de ingreso sea por autoridad diversa a las autoridades Municipales por la Comisión de una conducta delictiva deberá de obrar oficio de solicitud de ingreso, señalando la autoridad a la que se encuentra a disposición y el motivo por el cual es ingresado. Todo trámite de ingreso deberá ser verificado y autorizado por el Juez Cívico en turno.

Medidas de seguridad

Artículo 114. Toda persona que sea remitida y puesta a disposición por autoridad competente en los separos, se verán sujetos a las medidas inmediatas siguientes:

- I. Realizar una revisión para verificar que no porten objetos que puedan ser utilizados para quitarse la vida o agredir a otras personas; y

- II. Verificar que se haya certificado el estado físico que presente la persona remitida, esto previo a su admisión en los separos, dicha certificación será realizada por el servicio médico de la Dirección o por servicios médicos del municipio o del estado.

Trámite de egreso

Artículo 115. El egreso de los detenidos deberá ser controlado por los elementos de seguridad interna en turno, encargados de tal función y se sujetarán a lo siguiente previa autorización y supervisión por parte del juez Cívico en turno:

- I. Si se trata de infracciones cometidas al presente Reglamento, recibirá de parte del interesado, el comprobante de pago de multa o, en su caso, la boleta de libertad debidamente autorizada y procederá a dar la baja correspondiente del libro principal de control; y,
- II. Tratándose de internos a disposición de las distintas autoridades, recibirá el oficio o boleta de libertad de quien corresponda o en su caso, oficio de excarcelación emitido por la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO XIII

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Recurso de inconformidad

Artículo 116. En contra de los actos y resoluciones que con motivo de la aplicación del presente reglamento se emitan, el particular podrá, a su elección, interponer el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de la autoridad emisora, dentro de los quince días siguientes a la fecha de emisión de la resolución; o interponer Juicio de Nulidad ante el Juzgado Administrativo Municipal o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Con la entrada en vigor del presente Reglamento se abroga el Bando de Policía para el Municipio de Apaseo el Grande, publicado el 30 de junio del 1992, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y administrativas municipales que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Cuarto. Los trámites y procesos iniciados con anterioridad al inicio de vigencia del presente Reglamento y que aún se encuentren pendientes de resolver por alguna de las unidades administrativas cuya denominación o competencia haya sido modificada por este ordenamiento serán resueltos por la unidad administrativa que cuente con las atribuciones para ello en los términos este instrumento.

Artículo Quinto. Los Oficiales y/o Jueces Calificadores y Custodios que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán ejerciendo las funciones que corresponden al Juez Cívico, Secretario de Juzgado Cívico y los Agentes de Custodia, respectivamente.

El personal referido en el párrafo que antecede, asumirá las funciones ya citadas, hasta en tanto se realicen los nombramientos derivados del proceso de selección, en los términos de la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Dicho proceso deberá concluirse a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Reglamento.

Artículo Sexto. La Dirección dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, realizará los ajustes necesarios para la aplicación, creación y nombramiento de la estructura orgánica señalada en el presente ordenamiento.

Artículo Séptimo. La Tesorería Municipal realizará dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, las adecuaciones necesarias presupuestales.

Artículo Octavo. La Dirección gozará de un plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación del presente reglamento, para contar con el Sistema de Información de Justicia Cívica.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS: 26 FRACCIONES I Y VII Y 305 DE LA LEY PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 05 DÍAS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO.


LIC. JOSÉ LUIS OLIVEROS USABIAGA
PRESIDENTE MUNICIPAL


MTRO. JORGE VILLEGRAS LUNA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO